

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2273/2023

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería
Municipal de China, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Copias certificadas y en formato electrónico PDF de toda la información en versión pública de las cuentas públicas del Municipio de China, N L, en el ejercicio del año 2022.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Señaló que no estaba obligado a proporcionar documentación ad hoc, proporcionando información a través de un enlace electrónico, y por otra parte, informó el costo para obtener la información.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de inexistencia de información; La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; los costos o tiempos de entrega de la información; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha de sesión:

22/05/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de revisión número: **2273/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujetos obligados: **Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de China, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/2273/2023**, en el que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia. -LTAIPNL	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 26-veintiséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 01-uno de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 08-ocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2273/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 19-diecinove de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, realizando lo conducente el particular.

SEXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término. Mediante acuerdo del 01-uno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar la diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 20-veinte de

febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, lo que efectuó, únicamente el particular.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 17-diecisiete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de

alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Respetuosamente se les solicita dos tantos de copias certificadas y en formato electrónico pdf de toda la información en versión públicas de las cuentas públicas del Municipio de China, N L, en el ejercicio del año 2022, aclarando que se entiende por cuenta pública lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, pues de acuerdo a la legislación aplicable esos documentos se deben encontrar en el archivo de ese Municipio por ser de su propiedad, como se destaca en cada instrumento, siendo los siguientes:

- 1.- Todos los documentos, cheques, recibos, órdenes de compra, pólizas, facturas, transferencias bancarias, estados de flujos de efectivo, notas a los estados financieros, estado analítico de ingresos, estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, estados de situación financiera, estados de cuentas bancarias del Municipio, estado analítico de la deuda, endeudamiento neto, financiamiento menos amortización e intereses de la deuda*
- 2.- Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones de corto y largo plazo, así como su origen interno, externo y fuentes de financiamiento*
- 3.- Información programática, con la desagregación de gasto por categoría programática, programas y proyectos de inversión, así como indicadores de resultados*
- 4.- Facturas, recibos de honorarios, cheques, transferencias bancarias del Municipio de cualquier pago realizado a alguna persona por servicios profesionales, técnicos, legales, notariales y cualquier otro similar*
- 5.- Directorio o lista de números telefónicos, direcciones electrónicas, origen partidista inicial y actual y demás información pública de todos los integrantes de la estructura administrativo y asimilables o parecidos de ese Municipio y Ayuntamiento*
- 6.- Los comprobantes de la totalidad de la nómina municipal, debiendo agregar los pagos en efectivo envolviendo los apoyos a ciudadanos que no forman parte de la planilla municipal pero que reciben recursos públicos del Municipio*
- 7.- Los estados de cuenta, pólizas y demás elementos de las chequeras a nombre del Municipio, así como facturas, órdenes de compra, inventarios, nomina, servicios médicos, así como los documentos que soporten cualquier ingreso y egreso de los periodos precisados, catálogo de cuentas, resultados y papeles de trabajo de auditorías, deudas y demás elementos similares*
- 8.- Adicionalmente se deben incluir toda la contabilidad gubernamental que contenga los registros de las operaciones relativas a los ejercicios del*



Municipio expresados, incluyendo el soporte documental de los mismos, entre los cuales se encuentra lo establecido en los artículos 46, 48 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que dispone información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de actividades;*
- b) Estado de situación financiera;*
- c) Estado de variación en la hacienda pública;*
- d) Estado de cambios en la situación financiera;*
- e) Estado de flujos de efectivo;*
- g) Notas a los estados financieros;*
- h) Estado analítico del activo, e*

Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación*

económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;

- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán*

las clasificaciones siguientes:

- 1. Administrativa;*
- 2. Económica;*
- 3. Por objeto del gasto, y*
- 4. Funcional.*

- Estados de cuentas*
- Facturas*
- Pólizas de cheques*
- Transferencias bancarias*
- Recibos*
- Contra recibos*
- Adeudos*
- Pagos a proveedor*
- Nóminas y sus recibos*
- Inventario de los vehículos*
- Mobiliario*
- Patrimonio*
- Recibos oficiales de pagos de impuestos*
- Recibos oficiales de pagos de derechos*
- Recibos oficiales de pagos de cooperaciones*
- Catálogo de cuentas*
- Activo fijo*
- Saldos de las cuentas bancarias*
- Recibo del pago del impuesto predial de cada contribuyente*
- El pago de contribuciones por la traslación de dominio de bienes muebles*
- Plusvalía o mejora de la propiedad*
- Diversiones y espectáculos*
- Rifas, concursos, loterías y sorteos*
- Libro de Registro de Pólizas*
- Libro mayor*
- Corte a caja*
- Balance general*
- Informes*
- Los análisis comparativo a la Ley de Ingresos*
- El presupuesto de Egresos con lo realmente aplicado y ejercido*
- Relación de todas las operaciones por concepto y por partidas presupuestales*
- Las diferencias, explicación y justificación de los objetivos planteados en los programas de la administración municipal*
- Cheques y giros bancarios.*
- Giros postales.*
- Depósitos en instituciones bancarias.*



- *Títulos de crédito a favor del municipio.*
- *Títulos de crédito a pagar por el municipio.*
- *Mobiliario, equipo, vehículos y herramientas.*
- *Compras a crédito.*
- *Impuestos y cuotas retenidas a sus empleados y funcionarios.*
- *Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y subsidios*

que recibe la tesorería municipal.

- *Gastos efectuados con cargo al municipio*

• *Póliza contable:*

- *Póliza de ingresos*

- *Póliza de egresos*

- *Póliza del diario*

• *El libro de registro de pólizas*

Lo anterior descrito es enunciativo y nunca será limitativo por lo que se debe proporcionar toda la información, se solicita se brinde la referida información con sus comprobantes respectivos

Lo solicitado a este Municipio debe ser cumplido a cabalidad, así mismo se aclara que las auditorias, verificaciones, inspecciones, evaluaciones o similares realizadas por la Auditoria Superior y el Congreso de Nuevo León, solamente versan en lo solicitado por esta autoridad, lo anterior para aclarar que lo pedido debe contener toda la información que es parte de las cuentas públicas de este Municipio, sin importar si fuere aprobada o no por la Auditoria Superior

Se solicita se brinde en la misma modalidad toda la información enviada y/o recibida de la Auditoria Superior de las cuentas públicas descritas anteriormente

La información deberá contener el informe de resultado, dictamen o cualquier denominación similar que la ley marque, en la cual se contenga la aprobación, negación u observaciones realizadas por la Auditoria Superior de Nuevo León referente a las cuentas públicas

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

Se solicita se brinde en la misma modalidad toda la documentación enviada y/o recibida del Congreso de Nuevo León de las cuentas públicas

La información deberá contener el informe de resultado, dictamen o cualquier denominación similar que la ley marque, en la cual se contenga la aprobación, rechazo u observaciones realizadas por el Congreso de Nuevo León referente a las cuentas públicas

También se dejan a salvo los derechos para ejercer las acciones procedentes contra la violación del derecho a la información pública de ese Municipio, pues se teme la actitud dilatoria de ustedes para eludir el acceso a estos documentos, incluyendo el inicio de la carpeta relativa a esas violaciones

Esta solicitud tiene sustento en la legislación de transparencia y acceso a la información pública gubernamental"

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado, comunicó lo siguiente:

Al respecto me permito exponer lo siguiente:

"[...]

Con fundamento en los artículos 33, numeral X , inciso a) y b) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 1, 2, 4, 6,



7, 13, 23, 25,60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito y conforme a la información proporcionada por la Secretaria de Fianzas y Tesorería Municipal del Municipio de China, Nuevo León, se le notifica que:

[...]

No obstante, la secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal del Municipio China, Nuevo León, a fin de atender las solicitudes formuladas por particulares en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, atender al criterio de 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y hacer entrega del documento que más se asemeje al pretendido.

En razón de lo anterior se pone a disposición los documentos que asemejan a los pretendidos, en el siguiente link: <https://www.chinanl.gob.mx/wp-content/uploads/2023/11/CUENTA-PUBLICA-2022.pdf>.

[...].”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas en el artículo 168, fracciones V, VII, VIII, IX, XII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistentes en: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**; **“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**; **“Los costos o tiempos de entrega de la información”**; **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**, **“La orientación a un trámite específico”**. siendo éstos los actos recurridos reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“(...)

- **VII.- La primera razón o motivo de inconformidad está contenida en la fracción V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado del artículo 168 de la LTAIP.**

En la resolución recurrida se asienta que no se tiene la obligación de generar, poseer ni administrar la información con el detalle requerido en la solicitud, es decir, que no se tiene la obligación de generar un documento ad hoc para cumplir con lo pedido.

Sin embargo, se omite señalar que detalles de lo requerido se refiere, pues no precisa en que consistirían los trabajos de generación de la información en la modalidad o formato requerido en la solicitud, pues solo se hace una manifestación genérica.

Es decir, ilegalmente no se expone una descripción pormenorizada de la versión ad hoc que no tiene obligación de elaborar.

Tampoco se hace la debida fundamentación ni la motivación para resolver que no se tiene la obligación en los términos de la resolución recurrida, pues no se señala la norma ni los motivos de su determinación.

- **VII.- Una segunda razón o motivo de inconformidad está contenida en las fracciones VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante el artículo 168 de la LTAIP**

En forma maliciosa los obligados aparentan dar el acceso requerido a través de una liga electrónica, pues al intentar ingresar al link no es posible ingresar a la información requerida

Esa acción de mala fe e ilegal, no existe correspondencia con la documentación ni con la información solicitada.

Y conforme a esa imposibilidad de acceso a la información pública requerida, no es aplicable el criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que ante esa imposibilidad se debe conceder al documento que más se asemeje a lo pedido, pero no se establece cual es la semejanza existente entre los documentos de la cuenta pública solicitados con la información inaccesible que pudiera contener el link electrónico que no tiene el acceso que se invoca.

Luego entonces esa liga electrónica no es accesible a la información ni a la documentación solicitada.

Y esa imposibilidad vulnera el derecho humano de acceso a la información pública en el formato y modalidad en que se tengan los documentos requeridos, los cuales ahora se deben entregar sin costo para el solicitante y en los términos pedidos

- **VII.- La tercera razón o motivo de inconformidad está en la fracción IX Los costos o tiempos de entrega de la información del artículo 168 de la**



LTAIP.

Esta inconformidad tiene su esencia en la falta de motivación constitucional que debe revestir el acto recurrido

Esa ausencia de motivación, aparece en forma evidente y abundante al no razonar cuales documentos están en tamaño carta u oficio que se relacionan en la tabla que aparece en la resolución recurrida, y ello no me permite conocer cuál es la información de la cuenta pública solicitada que está contenida en el número de copias o fojas, ya sea tamaño carta u oficio que se pretenden cobrar y tampoco se especifica si son cheques, estados de cuenta, facturas, recibos, nomina, entre otros que son requeridos en la solicitud Por lo tanto, la resolución es ilegal en virtud de que no se exponen las causas ni razones para arribar a que se debe realizar un pago de derechos por la suma que se determina en el acto recurrido, pues ese monto no está debidamente detallado

Otra ilegalidad lo es la incertidumbre para establecer sí ese pago de derechos corresponde

a:

- Certificaciones
- Autorizaciones
- Constancias
- Registros

Conforme a la fundamentación del cobro de esos derechos, respecto al cual se invoca el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, que aparece en el fallo impugnado, es ilegal, pues no existe la precisión de las cualidades de los documentos que se pretende recibir el pago, pues no se precisa ni explica, menos se fundamenta ni motiva el concepto que denomina UMA y tampoco se especifica el factor numérico que se relaciona con los documentos que corresponden a las cantidades de tamaño carta u oficio.

En el cuerpo de la resolución impugnada no existe ninguna referencia conceptual al término UMA y ante esa deficiencia se me deja en estado de indefensión para hacer valer adecuadamente la defensa de mis derechos sustantivos y convencionales.

Otra inconsistencia legal lo es la omisión de establecer el término que se tiene para realizar ese pago, pues solo se limita a establecer el articulado de las normas que los obligados pretenden aplicar.

La ilegalidad es mayúscula al omitir establecer, fundar y motivar cual es la cantidad que corresponde a los conceptos que regula el artículo 166 de la LTAIP, ya que se omite precisar o individualizar el monto que corresponde:

- Al costo de los materiales utilizados en la reproducción
- Al costo de envío, en su caso
- Al pago de la certificación

Y esas deficiencias también vuelven ilegal a la resolución impugnada, la cual debe revocarse por el estado de indefensión que me provoca.

VII.- La cuarta razón o motivo de inconformidad está en la fracción XII. La falta deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta del artículo 168 de la LTAIP.

Como ejemplos de la falta, deficiente e insuficiente fundamentación y/o motivación de lo impugnado se tienen los siguientes:

- La presunta realización de un documento ad hoc, pues no se explican las características ni cantidades del mismo
- No se establecen detalladamente las tareas, actividades y trabajos que deberían realizarse para considerar la hechura de un documento ad hoc, ya que solo se hace la aseveración de estar ante la solicitud de la elaboración de un documento ad hoc
- No se establece qué se considera como documento ad hoc
- No se expresan, precisan ni establecen las semejanzas que invocan los obligados entre lo solicitado y lo proporcionado
- No se da la fundamentación ni motivación de las deficiencias e ilegalidades invocadas en párrafos anteriores respecto al costo pretendido, las cuales se deben de tener por reproducidas en este apartado a fin de evitar repeticiones ociosas.

La ausencia de fundamentación y motivación constitucionales evitan conocer en forma pormenorizada esos aspectos para establecer sí es justo o ruinoso el cobro que se pretende.

En virtud del contenido de la respuesta recurrida, se debe decretar procedente y fundado este recurso, y ordenar a los obligados conceder el acceso a lo pedido a su costa.

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

- (i) **Medios electrónicos:** Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.
- (ii) **Medio electrónico:** captura de pantalla del cual se desprende la imposibilidad tecnológica para acceder a la información.
- (iii) **Documental:** copia simple del envío de correo electrónico, consistente en la respuesta a la solicitud recaída al presente medio de impugnación.
- (iv) **Documental:** solicitud de información presentada el 26-veintiséis de octubre de 2023.
- (v) **Documental:** oficio UTAI.CH/ST/103/2023, mismo que contiene la respuesta emitida el 08 de noviembre de 2023.
- (vi) **Instrumental de actuaciones:** consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento en cuanto favorezca a sus intereses.
- (vii) **Presuncionales en su doble aspecto legal y humana:** mismas que consisten en las consecuencias lógicas o jurídicas que la ley o la autoridad deduzca de hechos conocidos para indagar la certeza de los desconocidos en cuanto beneficie a sus intereses jurídicos.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del

presente procedimiento.

En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida por los sujetos obligados, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.²”***

(d) Desahogo de vista

El particular en su desahogo de vista ofreció pruebas de su intención y realizó manifestaciones a su favor.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado

²Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s):

respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente en tiempo y forma. Por lo que, al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

a) Alegatos

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención. Por su parte, el particular acudió, en tiempo y forma a formular los alegatos que consideró conducentes.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme, el particular promovió el recurso de revisión, por lo que se admitió bajo las causales precisadas en el resultando cuarto del presente fallo.

Una vez realizado un estudio pormenorizado de la solicitud y la respuesta en relación con los argumentos de agravio y las causales de procedencia, esta Ponencia procede a resolver el presente asunto respetando

en todo momento los conceptos que se pretenden hacer valer, sin embargo, no es motivo para que estos puedan estudiarse de manera individual, conjunta o en grupos, así sea en el orden propuesto o en otro diverso; sin que esto implique un perjuicio en contra de ellos.

De ser necesario, se seguirá un orden de prelación en el estudio de los agravios, considerando en primer término que se debe privilegiar aquellos que pudieran generar un mayor beneficio, y posteriormente, continuar con el análisis de los agravios restantes; así lo dispone el tercer párrafo³ del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, el presente recurso de revisión se estudiará de la forma que continuación se expone:

I. Como primer punto a dilucidar, se comenzará a estudiar por cuestión de técnica la manifestación contenida en la segunda parte del segundo concepto de agravio, en el que reclama **“la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”** en virtud de que no se establece cual es la semejanza existente entre los documentos de la cuenta pública solicitados con la información inaccesible que pudiera contener el link electrónico que no tiene el acceso que se invoca, y que por tanto, esa liga electrónica no es accesible a la información ni a la documentación solicitada.

En atención a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado puso a disposición los documentos que se asemejan a los pretendidos en los enlaces electrónicos siguientes:

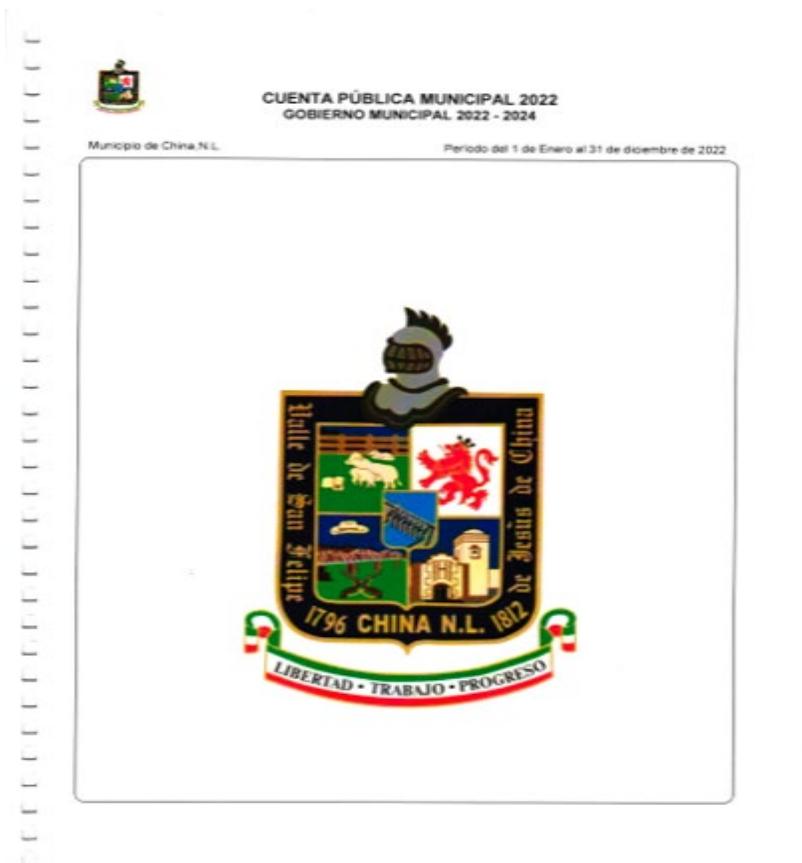
<https://www.chinanl.gob.mx/wp-content/uploads/2023/11/CUENTA-PUBLICA-2022.pdf>

Una vez consultada la dirección electrónicas en el navegador web, se direcciona respectivamente a un documento PDF descargable que contiene información referente a la **Cuenta Pública del 2022**, mismo que fue generado

³Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto

por el Municipio de China, Nuevo León respecto al ejercicio del año en comento.

Para una mejor comprensión, se traen a la vista las siguientes imágenes en la que se visualiza que si es posible acceder a los instrumentos descritos en el párrafo anterior:



De lo anterior, se desprende que los documentos que se pusieron a disposición a través de la liga electrónica en estudio, si son accesibles, que se refiere a la cuenta pública del municipio en cuestión. Por lo tanto, resulta improcedente la causal consistente en: *“la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”*.

II. Ahora bien, atendiendo a detalle lo que pretende impugnar el particular es que la información que se comunicó no es accesible porque no contiene la totalidad de la información que él solicitó en su petición, ya que la autoridad no especificó la semejanza que existe entre los documentos de la cuenta pública solicitados con la información inaccesible que pudiera

sobre los formalismos procedimentales.”

contener el link electrónico, y por tanto, no es accesible estrictamente a la información ni documentación solicitada, en ese sentido, resulta claro que se puede estudiar la causal consistente en la **entrega de información incompleta por el sujeto obligado**, al no establecer con precisión la relación exacta que tiene el documento con cada uno de los requerimientos.

Ante tal supuesto, lo ideal es consultar la documentación brindada en relación con cada uno de los puntos de la solicitud, a fin de verificar lo que se puso a disposición y que se asemejan a lo requerido:

Peticiones	Documento PDF (liga electrónica) Páginas:
2.- Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones de corto y largo plazo, así como su origen interno, externo y fuentes de financiamiento	79
<p><i>En lo tocante a la petición relatada en el punto 8 se desprende que contiene la siguiente información:</i></p> <p>8.- Adicionalmente se deben incluir toda la contabilidad gubernamental que contenga los registros de las operaciones relativas a los ejercicios del Municipio expresados, incluyendo el soporte documental de los mismos, entre los cuales se encuentra lo establecido en los artículos 46, 48 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que dispone información contable, con la desagregación siguiente:</p> <p>a) Estado de actividades;</p> <p>b) Estado de situación financiera;</p> <p>c) Estado de variación en la hacienda pública;</p> <p>d) Estado de cambios en la situación financiera;</p> <p>(...)</p> <p>h) Estado analítico del activo, e</p> <p>(...)</p>	<p>69</p> <p>67</p> <p>71</p> <p>73</p> <p>16</p>

<p>Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:</p>	77
<p>a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;</p>	82
<p>b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:</p>	84
<p>1. Administrativa;</p> <p>2. Económica;</p> <p>3. Por objeto del gasto, y</p> <p>4. Funcional.</p>	84, 88 y 90

Expuesto lo anterior, si bien el sujeto obligado proporcionó información relacionada con lo peticionado únicamente en cuanto a los puntos que se detallaron anteriormente, no obstante, fue omiso en pronunciar la semejanza de los documentos que pretendió entregar en la liga electrónica; además, tampoco se pronunció respecto a los puntos 1, 3, 4, 5, 6 7, y del punto 8 únicamente en los conceptos derivados de los apartados 1 y 4. “Administrativa” y “Funcional”; así como de las peticiones referentes a:

- *La información deberá contener el informe de resultado, dictamen o cualquier denominación similar que la ley marque, en la cual se contenga la aprobación, negación u observaciones realizadas por la Auditoría Superior de Nuevo León referente a la cuentas públicas;*
- *El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa; y*
- *Se solicita se brinde en la misma modalidad toda la documentación enviada y/o recibida del Congreso de Nuevo León de las cuentas públicas*
- *La información deberá contener el informe de resultado, dictamen o cualquier denominación similar que la ley marque, en la cual se*

contenga la aprobación, rechazo u observaciones realizadas por el Congreso de Nuevo León referente a las cuentas públicas.

Antes de concluir con la presunta entrega de información incompleta, es conveniente verificar si la autoridad tiene la obligación de generar la información solicitada, pues de la propia respuesta se advierte que comunicó que no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información con el grado de detalle que se señala en la solicitud, es decir, generar un documento adhoc.

Estudio documentos Ad hoc

De lo anterior, derivó la inconformidad del particular expuesta en el **primer concepto de impugnación** en el que se agravia por la determinación del sujeto obligado, en el sentido que no se tiene la obligación de generar, poseer ni administrar la información con el detalle requerido en la solicitud, es decir, que no se tiene la obligación de generar un documento ad hoc para cumplir con lo pedido, entre los cual, también se encuentra inmerso el agravio de la declaración de inexistencia.

Además, aduce que se omite señalar qué detalles de lo requerido se refiere, pues no precisa en que consistirían los trabajos de generación de la información en la modalidad o formato requerido en la solicitud, pues solo se hace una manifestación genérica, y que no se expone una descripción pormenorizada de la versión ad hoc que no tiene obligación de elaborar.

Por lo antes relatado, es importante recordar el tema principal de la solicitud:

*“Respetuosamente se les solicita dos tantos de copias certificadas y en formato electrónico pdf de toda la información en versión públicas de **las cuentas públicas del Municipio de China, N L, en el ejercicio del año 2022, aclarando que se entiende por cuenta pública lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental**, pues de acuerdo a la legislación aplicable esos documentos se deben encontrar en el archivo de ese Municipio por ser de su propiedad, como se destaca en cada instrumento, siendo los siguientes:*

De la petición, se deduce básicamente que se pretende obtener diversa documentación referente a las Cuentas Públicas del Municipio de

China, Nuevo León, del ejercicio del año 2022, esto, acorde a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que a la letra dispone:

“Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **las entidades de la Administración Pública Paraestatal** y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de actividades;
- b) Estado de situación financiera;
- c) Estado de variación en la hacienda pública;
- d) Estado de cambios en la situación financiera;
- e) Estado de flujos de efectivo;
- f) Informes sobre pasivos contingentes;
- g) Notas a los estados financieros;
- h) Estado analítico del activo, e
- i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:
 - 1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;
 - 2. Fuentes de financiamiento;
 - 3. Por moneda de contratación, y
 - 4. Por país acreedor;

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:
 - 1. Administrativa;
 - 2. Económica;
 - 3. Por objeto del gasto, y
 - 4. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;
- d) Intereses de la deuda, y
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión, y
- c) Indicadores de resultados, y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.



En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.”

Artículo 48.- En lo relativo a **los ayuntamientos de los municipios** o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la presente Ley.

Artículo 55.- Las cuentas públicas de los ayuntamientos de los municipios deberán contener la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley conforme a lo que determine el Consejo, en atención a las características de los mismos.

En complemento a lo anterior, es necesario traer las normativas legales aplicables al sujeto obligado y al caso concreto.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 7.- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente será presentada al Congreso del Estado en forma improrrogable a más tardar el 31 de marzo del año inmediato siguiente.

Artículo 9.- En lo referente a la Cuenta Pública que rindan los Municipios y sus Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos deberán atender en su cobertura a lo establecido en su marco legal vigente y conforme a lo que establece el Artículo 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ésta deberá contener como mínimo:

I. Información Contable con la desagregación siguiente:

- a) Estado de Situación Financiera;
- b) Estado de Variaciones en la Hacienda Pública;
- c) Estado de Cambios en la Situación Financiera;
- d) Notas a los Estados Financieros; y
- e) Estado Analítico del Activo.

II. Información Presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de Ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación Económica, por Fuente de Financiamiento y Concepto;
- b) Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - 1) Administrativa;
 - 2) Económica y por Objeto del Gasto; y
 - 3) Funcional-Programática.

Adicionalmente a lo establecido en los párrafos anteriores, cuándo la cuenta pública refleje la información de la administración del trienio anterior y del actual, se deberá adjuntar la documentación de la entrega-recepción de la administración municipal y el análisis de la glosa de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal. No adjuntar la información anterior, será considerado motivo de sanción, en los términos del Artículo 6 de la presente Ley.

En lo referente a Municipios con población menor a veinticinco mil habitantes, se estará a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental en su Artículo 9 fracción XI.

El contenido a que hace referencia este artículo deberá atender lo que en su momento regule el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 14.- A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7 de esta Ley, los Entes Públicos presentarán al Congreso sus Cuentas Públicas e Informes de Avance de Gestión Financiera.

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

III. En materia de Hacienda Pública Municipal:

(...)

f). Someter anualmente para fiscalización y revisión, al Congreso del Estado, por conducto del Tesorero Municipal, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, la cuenta pública municipal correspondiente al año anterior.

(...)

X. En materia de Transparencia, Fiscalización y Contabilidad Gubernamental:

(...)

c) Con respecto a la fiscalización de la Cuenta Pública Municipal, coadyuvar con la Auditoría Superior del Estado, para la solventación de las observaciones que le resulten, facilitando toda la documentación que este en su poder y le sea requerida por dicho órgano;

De una interpretación armónica y sistemática a los preceptos antes relatados, es evidente que la autoridad tiene la obligación de generar una Cuenta Pública anual el ejercicio fiscal correspondiente, la cual, acorde con el artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, debe contener como mínimo las fracciones **I, incisos a), b), c), d), e), II, incisos a), b): 1), 2) y 3)**; lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en relación con el 48 de esa misma ley, que dispone que, en lo relativo a **los ayuntamientos de los municipios**, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la presente Ley.

Entonces, de lo anterior se deriva que la cuenta pública de los Ayuntamientos Municipales, deberán contener esencialmente lo siguiente:

Artículo 9	Artículo 46
(...) I. Información Contable con la desagregación siguiente: a) Estado de Situación Financiera; b) Estado de Variaciones en la Hacienda	(...) I. Información contable, con la desagregación siguiente: a) Estado de actividades; b) Estado de situación financiera;



<p>Pública;</p> <p>c) Estado de Cambios en la Situación Financiera;</p> <p>d) Notas a los Estados Financieros; y</p> <p>e) Estado Analítico del Activo.</p> <p>II. Información Presupuestaria, con la desagregación siguiente:</p> <p>a) Estado analítico de Ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación Económica, por Fuente de Financiamiento y Concepto;</p> <p>b) Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:</p> <p>1) Administrativa;</p> <p>2) Económica y por Objeto del Gasto; y</p> <p>3) Funcional-Programática.</p> <p>Adicionalmente a lo establecido en los párrafos anteriores, cuándo la cuenta pública refleje la información de la administración del trienio anterior y del actual, se deberá adjuntar la documentación de la entrega-recepción de la administración municipal y el análisis de la glosa de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal. No adjuntar la información anterior, será considerado motivo de sanción, en los términos del Artículo 6 de la presente Ley.</p> <p>En lo referente a Municipios con población menor a veinticinco mil habitantes, se estará a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental en su Artículo 9 fracción XI.</p> <p>El contenido a que hace referencia este artículo deberá atender lo que en su momento regule el Consejo Nacional de Armonización Contable.</p>	<p>c) Estado de variación en la hacienda pública;</p> <p>d) Estado de cambios en la situación financiera;</p> <p>e) Estado de flujos de efectivo;</p> <p>(...)</p> <p>g) Notas a los estados financieros;</p> <p>h) Estado analítico del activo, e</p> <p>II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:</p> <p>a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;</p> <p>b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:</p> <p>1. Administrativa;</p> <p>2. Económica;</p> <p>3. Por objeto del gasto, y</p> <p>4. Funcional.</p> <p>El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;</p> <p>c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;</p> <p>d) Intereses de la deuda, y</p> <p>e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;</p> <p>III. Información programática, con la desagregación siguiente:</p> <p>a) Gasto por categoría programática;</p> <p>b) Programas y proyectos de inversión, y</p> <p>c) Indicadores de resultados, y</p> <p>IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.</p> <p>Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.</p> <p>En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.”</p>
--	--

Por otro lado, de los numerales 7 y 8 de la Ley de Fiscalización de esta Entidad, la Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente será

presentada al Congreso del Estado, con sus respectivas cuentas públicas e informes de avance de gestión financiera.

Asimismo, la Ley de Gobierno Municipal establece en su artículo 33 que el Ayuntamiento tendrá diversas facultades y obligaciones, entre las que se encuentra, en materia de hacienda pública Municipal, someter anualmente para fiscalización y revisión, al Congreso del Estado, por conducto del Tesorero Municipal, la cuenta pública municipal correspondiente al año anterior; asimismo, en materia de Transparencia, Fiscalización y Contabilidad Gubernamental, con respecto a la fiscalización de la Cuenta Pública Municipal, coadyuvar con la Auditoría Superior del Estado, para la solventación de las observaciones que le resulten, facilitando toda la documentación que este en su poder y le sea requerida por dicho órgano.

De lo anterior, se concluye que la autoridad sí cuenta con facultades y funciones para generar el documento de “Cuenta Pública” con información contable y presupuestaria a que se refieren las fracciones e incisos de los artículos previamente analizados, esto es, bajo los mismos términos solicitados por el particular.

Para la elaboración de lo anterior, es preciso considerar que el Ayuntamiento Municipal pudo haber generado diversa información con la cual se basó para lograr la Cuenta Pública del ejercicio fiscal solicitado, misma que, en caso de ser necesario, tiene que facilitar a la Auditoría Superior del Estado. Por tanto, se presume que pudiera contar en su poder con la información descrita en los puntos **1, 3, 4, 5, 6 y 7**, y en lo correspondiente a los puntos desglosados en el requerimiento **8, apartado 4**. “Funcional”, si bien, no se desprende que deriven de las regulaciones atinentes a ese concepto, por ende, no tiene la obligación de detallar cada uno de esos requisitos en el documento que pretende obtener el particular, es decir en la Cuenta Pública del Municipio.

No obstante, no es motivo para desatender cada uno de los rubros requeridos, consistentes en: *Estados de cuentas; Facturas; Pólizas de cheques; Traslados bancarios; Recibos; Contra recibos; Adeudos; Pagos a proveedor; Nóminas y sus recibos; Inventario de los vehículos; Mobiliario; Patrimonio; Recibos oficiales de pagos de impuestos; Recibos oficiales de*

pagos de derechos; Recibos oficiales de pagos de cooperaciones; Catálogo de cuentas; Activo fijo; Saldos de las cuentas bancarias; Recibo del pago del impuesto predial de cada contribuyente; El pago de contribuciones por la traslación de dominio de bienes muebles; Plusvalía o mejora de la propiedad; Diversiones y espectáculos; Rifas, concursos, loterías y sorteos; Libro de Registro de Pólizas; Libro mayor; Corte a caja; Balance general; Informes; Los análisis comparativo a la Ley de Ingresos; El presupuesto de Egresos con lo realmente aplicado y ejercido; Relación de todas las operaciones por concepto y por partidas presupuestales; Las diferencias, explicación y justificación de los objetivos planteados en los programas de la administración municipal; Cheques y giros bancarios; Giros postales; Depósitos en instituciones bancarias; Títulos de crédito a favor del municipio; Títulos de crédito a pagar por el municipio; Mobiliario, equipo, vehículos y herramientas; Compras a crédito; Impuestos y cuotas retenidas a sus empleados y funcionarios; Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y subsidios que recibe la tesorería municipal; Gastos efectuados con cargo al municipio; Póliza contable: Póliza de ingresos, Póliza de egresos, Póliza del diario; El libro de registro de pólizas.

Se estima así, ya que, de la simple observancia a los referidos conceptos se puede apreciar que diversos de ellos se relacionan con las obligaciones estipuladas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia, que le aplican a ese Municipio, acorde con la tabla de aplicabilidad emitida por este Órgano Autónomo.

Así como las que se deriven de las facultades, funciones y obligaciones que desempeñen las Dependencias que integran al Municipio de China, Nuevo León, y que pudieran haber generado por motivo de las atribuciones y responsabilidades que establece el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de China, Nuevo León.

Por tanto, el sujeto obligado deberá pronunciarse sí entre sus facultades, competencias y funciones tiene la obligación de contar con documentos que avalen a esas cuestiones.

Con base en lo anterior, se tiene que el particular no requirió un documento ad hoc, sino que la autoridad se encuentra obligada a generar la

información bajo los parámetros requeridos por el particular, según se demostró en párrafos precedentes, por lo que resulta procedente la causal de procedencia en estudio, consistente en: *“la entrega de información incompleta por el sujeto obligado”*.

III. Ahora bien, esta Ponencia procederá a estudiar de forma conjunta el resto de las causales de procedencia referentes a:

Los costos o tiempos de entrega de la información; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En las que el recurrente alega que el acto recurrido, carece de ausencia de motivación al no razonar cuales documentos están en tamaño carta u oficio que se relacionan en la tabla que aparece en la resolución recurrida, y ello no me permite conocer cuál es la información de la cuenta pública solicitada que está contenida en el número de copias o fojas, ya sea tamaño carta u oficio que se pretenden cobrar y tampoco se especifica si son cheques, estados de cuenta, facturas, recibos, nomina, entre otros que son requeridos en la solicitud, y que por lo tanto, la resolución es ilegal en virtud de que no se exponen las causas ni razones para arribar a que se debe realizar un pago de derechos por la suma que se determina en el acto recurrido, pues ese monto no está debidamente detallado.

Otra ilegalidad lo es la incertidumbre para establecer sí ese pago de derechos corresponde a certificaciones, autorizaciones, constancias y registros. Además, que, respecto al cual se invoca el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, que aparece en el fallo impugnado, es ilegal, pues no existe la precisión de las cualidades de los documentos que se pretende recibir el pago, pues no se precisa ni explica, menos se fundamenta ni motiva el concepto que denomina UMA y tampoco se especifica el factor numérico que se relaciona con los documentos que corresponden a las cantidades de tamaño carta u oficio.

Para este punto en cuestión es necesario traer a la vista lo respondido por el sujeto obligado, mediante las capturas que a continuación se insertan:



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

"Artículo 160. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no Mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 166. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda." Sic...

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León

ARTICULO 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros

I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del Gobierno Municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) Copias simples por hoja:

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Tamaño carta.....0.0168 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Tamaño oficio.....0.0238 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

b) Copias a color por hoja:

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

1. Tamaño carta.....0.0336 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

2. Tamaño oficio.....0.0476 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores.....1.4 cuota

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

d) Copias simples de planos.....0.602 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

e) Copias simples de planos a color.....2.8 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

f) Copias certificadas de planos.....4.2 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

g) Copias certificadas de planos a color.....7 cuotas

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)

h) Diversas constancias y certificaciones.....1.4 cuota

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 60 DEL 21 DE MAYO DE 2021.

Ley publicada en el periódico oficial, el sábado 28 de diciembre de 1974.

Ref. CAPITULO IV por certificaciones, autorizaciones, constancias y registros

		Cuotas	UMA	No. Copias	Costo
Copias Simple x hoja	Tamaño Carta	0.0168	103.74	8050	14,029.80
	Tamaño Oficio	0.0238	103.74	0	-
Copia Simple a Color	Tamaño Carta	0.0336	103.74	0	-
	Tamaño Oficio	0.0476	103.74	0	-
Copia Certificada	Tamaño Carta	1.4	103.74	16100	2,338,299.60
	Tamaño Oficio	1.4	103.74	0	-
Total					2,352,329.40

El pago de derechos que usted deberá de realizar, será la cantidad total de 2,352,329.40 (DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CON CUARENTA CENTAVOS 00/100 M.N.) en las cajas ubicadas en la secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal del Municipio de China, Nuevo León. De lunes a viernes en un horario de 08.00 am a las 15:00 hrs.

De lo anterior, se advierte la fundamentación en que aparentemente se basó el sujeto obligado para elaborar el cuadro que contiene el desglose por reproducción, sin embargo, **no es posible arribar cuales son los documentos que se pretenden cobrar**, aunado a que, de la información que fue entregada en el documento PDF mediante la liga electrónica, tampoco coincide con el número de copias que detalla en el referido recuadro.

Se dice lo anterior ya que el instrumento PDF referido consta de 204 fojas, y multiplicado por los dos juegos de copias certificadas, es evidente que no sobrepasa de la cantidad de copias que menciona el sujeto obligado en su presupuesto. En el entendido que se desconoce si además de los dos tantos de copias certificadas del documento de PDF, se contienen documentos adicionales.

Además, que el sujeto obligado se limita en solo transcribir los artículos 160 y 166 de la Ley de Transparencia y el 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, y posteriormente, hacer el desglose del costo para la expedición de las copias certificadas.

Tomando en consideración lo anterior, es de resaltar que el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece básicamente que, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega.

Precisando que, los costos no podrán ser superiores a la suma de: (i) el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; (ii) el costo de envío, en su caso; y (iii) el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Dicho numeral señala que los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos.

Además, que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Por tanto, **tenemos que el cálculo efectuado por el sujeto obligado para el cobro por la reproducción resulta incorrecto**, toda vez que no se hizo de forma precisa y completa, tal y como se mencionó en párrafos que anteceden.

Además, de la misma tabla de cuantificación por la expedición de copias certificadas se advierte que el sujeto obligado pretende cobrar la certificación por cada una de las copias.

Sin embargo, la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en su artículo 57 fracción I inciso c), establece el cobro por cada documento; de lo que se entiende que es específicamente por el documento, independientemente del cúmulo de hojas que se expida, **siendo un solo pago por dicha certificación**.

Con lo anterior en mente, se advierte que el sujeto obligado, pretende realizar el cobro por derechos de certificación por cada uno de los documentos, sin embargo, y con el propósito de reducir los costos de certificación en beneficio del particular, deberá acumular las hojas simples y

realizar el cobro de una sola certificación por la totalidad de los documentos a proporcionar, si estos así lo permiten.

Para lo anterior, el sujeto obligado también deberá especificar cuáles son los documentos que intenta poner a disposición y que atienden a la cantidad de copias que detalla.

Asimismo, no pasa desapercibida la manifestación del particular al señalar que no se estableció el término que se tiene para realizar el pago, si bien es cierto, dentro de la respuesta no obra expresamente que el sujeto obligado haya señalado el término para realizar el pago, no obstante, del artículo 160 que fue transcrito en la respuesta se contempla básicamente que el pago respectivo deberá cubrirse en un plazo no mayor a treinta días. Resultando intrascendente dicho argumento.

Finalmente, se consideran **fundados** los agravios del particular consistentes en: ***“Los costos o tiempos de entrega de la información”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***.

IV. Por último, en cuanto al resto de las causales de procedencia que se admitieron en el recurso de revisión y que no fueron materia de fondo en los puntos anteriores, se considera lo siguiente:

a) En el primer motivo de agravio, el particular pretende hacer valer la causal **“la entrega de información que no corresponda con lo solicitado”** bajo el argumento que no se tiene la obligación de generar un documento ad hoc para cumplir con lo pedido, y se omite señalar que detalles de lo requerido se refiere, ya que no precisa en que consistirían los trabajos de generación de la información en la modalidad o formato requerido en la solicitud, pues no se expone una descripción pormenorizada de la versión ad hoc que no tiene obligación de elaborar.

Es de mencionar, que la cuestión referente a la elaboración de documentos ad hoc por parte del sujeto obligado, ya fue previamente atendida, resultando innecesario pronunciarse de nuevo, además que dicho punto fue motivo de estudio de una causal diversa a la que aquí se señala.

Bajo esa postura, esta Ponencia estima que no se acredita la hipótesis aludida, pues, como ya quedó asentado en párrafos precedentes, la información contenida en el documento PDF, a través del enlace electrónico, sí tiene relación estrecha con lo petitionado al ser el documento de la Cuenta Pública del Municipio de China, Nuevo León, respecto del ejercicio del año 2022; sin que obste el hecho que la misma se encuentre incompleta, no es motivo para acreditar que la misma no corresponde con lo solicitado.

b) Del segundo agravio, el recurrente señala parte de su inconformidad basada en “la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”.

De lo anterior, nos remitimos a consultar las constancias que integran el expediente en que se actúa a efecto de verificar la modalidad en la que el particular solicitó se le entregara la información petitionada.

Ahora bien, teniendo a la vista el escrito de solicitud de acceso a la información, se advierte en esencia lo siguiente:

“Respetuosamente se les solicita **dos tantos de copias certificadas y en formato electrónico pdf** de toda la información en versión públicas de las cuentas públicas del Municipio de China, N L, en el ejercicio del año 2022, (...) *énfasis añadido*.”

Por su parte, al revisar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se desprende que, por una parte, puso a su disposición la información a través de un enlace electrónico, del cual, al consultarlo en el navegador de internet direcciona a un documento que es descargable en formato de PDF.

Por otro lado, se tiene que la autoridad puso a disposición del particular los dos tantos de copias certificadas, esto, previo pago de derechos que debe realizar. Sin que en este punto intervengan las formalidades a seguir para la tabulación de los costos, que ya fue materia de estudio.

De ahí que resulte improcedente atender la hipótesis en comentario, ya

que de la respuesta es evidente que el sujeto obligado sí atendió a las modalidades requeridas, es decir, **entregó un documento en PDF** mediante las ligas electrónicas y puso a disposición previo pago las copias certificadas solicitadas.

Por lo anterior resultan **inoperantes** las causales consistentes en:

- **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
y
- **La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

Ahora bien, es menester traer en esencia lo peticionado en la solicitud, para una mejor comprensión:

*“Respetuosamente se les solicita **dos tantos de copias certificadas y en formato electrónico pdf** de toda la información en versión públicas de las cuentas públicas del Municipio de China, N L, en el ejercicio del año 2022, aclarando que se entiende por cuenta pública lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, pues de acuerdo a la legislación aplicable esos documentos se deben encontrar en el archivo de ese Municipio por ser de su propiedad, como se destaca en cada instrumento, siendo los siguientes: (...) énfasis añadido.*”

En ese sentido, el particular requirió diversa información referente a las cuentas públicas de ese Municipio del ejercicio 2022, bajo la modalidad de **copias certificadas (dos tantos) y en formato electrónico pdf**.

Por su parte, el sujeto obligado respondió que no tiene la obligación de generar documentos ad hoc con el grado de detalle que se requiere en las solicitudes de información. Sin embargo, **puso a disposición del particular un enlace electrónico** que presuntamente contiene información semejante a lo pretendido.

Y, por otro lado, conforme a los artículos 160 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y el 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, realizó un tabulador donde desglosa el tipo de copias, cuota, UMA, número de copias, el costo, y la cantidad total a pagar; concluyendo lo siguiente:

El pago de derechos que usted deberá de realizar, será la cantidad total de 2,352,329.40 (DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CON CUARENTA CENTAVOS 00/100 M.N.). en las cajas ubicadas en la secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal del Municipio de China, Nuevo León. De lunes a viernes en un horario de 08.00 am a las 15:00 hrs.

En otro orden de ideas, del recurso de revisión se desprende que el particular señala que, ante la imposibilidad de entregar la información en el formato y modalidad en que se tengan los documentos requeridos, ahora deben entregarse sin costo para el solicitante y en los términos pedidos.

Al respecto, dicha apreciación resulta desacertada, pues la Ley de transparencia, en su artículo 159, tercer párrafo, señala claramente que, ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción, de certificación y envío correrán a cargo del sujeto obligado, sin embargo, en el caso en particular, el sujeto obligado otorgo la respuesta en tiempo y forma.

Naturaleza de la información.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que, dentro de los documentos solicitados se encuentra la nómina y sus recibos, por lo que, existe la posibilidad que, entre estos se encuentre **personal de la Institución de Seguridad Pública de dicho ente territorial.**

En ese tenor, es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los

sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el título sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En ese sentido, se considera que, respecto del personal de Seguridad Pública, se surten las hipótesis de reserva contenidas en las fracciones I, II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativas a, que la entrega de la información, **comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.**

Lo anterior, en atención que de acuerdo a la primera de las hipótesis antes mencionadas, relativa a que **comprometa la seguridad pública y**

cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, tenemos que, al permitir el acceso a la información relativa al número total de elementos, podría vulnerar, precisamente, la seguridad pública, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

Bajo esa línea, es necesario determinar qué se entiende por **estado de fuerza**, para lo que no debemos perder de vista que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León⁵, en su artículo 3, fracción XII, define claramente lo que se entiende por estado de fuerza, de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XII. Estado de fuerza: Cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso, especificando la vigencia del certificado o patente policial y precisando si son policías, agentes de vialidad y tránsito o custodios penitenciarios.

(...)”

De lo anterior, tenemos que por **estado de fuerza** en el ámbito de seguridad pública, se entiende la cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso.

Ante ello, tenemos que la referida Ley de Seguridad Pública del Estado, define a las Instituciones de Seguridad Pública, a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

En ese sentido, de manera análoga, para el caso en concreto, por estado de fuerza se debe entender la cantidad de elementos con que cuenta el sujeto obligado.

Ahora bien, considerando que al poner en conocimiento de la ciudadanía la información relativa a la nómina y sus recibos del personal de la Institución de Seguridad Pública de dicho ente territorial, podría vulnerar las

capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el Estado, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran el cuerpo de policías y oficiales de tránsito, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

Aunado a lo anterior, lo antes expuesto se puede confirmar con lo dispuesto en los artículos **décimo séptimo** y **décimo octavo**, de los ***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***⁶, que disponen lo siguiente:

“Décimo Séptimo. De conformidad con el artículo 138 de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

⁶https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf



forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Décimo Octavo. *De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

No obstante, debemos tomar en cuenta que **la seguridad pública es un criterio objetivo de reserva de información**, pues tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos y la reinserción social del sentenciado, lo que hace evidente que la seguridad pública obedece a razones poderosas de interés público.

En tales condiciones, si bien es cierto que la seguridad pública es una categoría de información susceptible de ser reservada, en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con el artículo 6o. constitucional no es posible establecer reservas de información de carácter absoluto.

Así las cosas, la reserva será válida siempre y cuando atienda a las

finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger.

Es importante destacar que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede existir información que, a pesar de estar relacionada con la seguridad pública, no debe ser reservada ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar daño alguno, para ello, los sujetos obligados deben hacer un análisis casuístico para cada requerimiento de información, y no reservar la información en su totalidad, por el solo hecho de encontrarse relacionada con la seguridad pública.

En ese sentido, como se ha mencionado con antelación, no toda la información relacionada con la seguridad es reservada y ante tal situación debe hacerse un análisis al caso en concreto para determinar si dicha información es reservada en su totalidad o, anteponiendo el principio de máxima publicidad, un análisis menos restrictivo que permita a la ciudadanía conocer información que no ponga en riesgo el interés público.

Así, en la especie, se considera que, de dar a conocer los documentos relativos a la nómina y sus recibos del personal de la Institución de Seguridad Pública de dicho ente territorial, **se podría obtener el número de los elementos, a través de una simple operación aritmética**, por lo que, a juicio de la Ponencia instructora, pondría de manifiesto el Estado de Fuerza de la Institución Municipal en materia de seguridad pública, **tomando en cuenta la naturaleza de las funciones que, en su caso, desempeñen**, y que pueden ser, por una parte, meramente administrativas; y, por otra, de carácter operativas, las cuales tienen que ver directamente con la operatividad de las Fuerzas del Municipio, lo que traería como consecuencia una disminución o incluso una carencia de seguridad pública en la entidad, pues el hecho de hacer pública la cantidad de servidores públicos que ejercen funciones operativas, comprometería gravemente la posible revelación de las capacidades operativas, logísticas y de reacción del cuerpo de seguridad pública del municipio.

Lo anterior es así, ya que se tendría el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran dicha Institución, con esas funciones de operatividad, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se

limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

En ese orden de ideas, el difundir esa información podría comprometer la seguridad pública del Municipio, puesto que no debe perderse de vista que el Municipio, como ente de gobierno, está conminado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de sus gobernados, entre ellos el de su seguridad, lo cual ejercen por medio de un órgano compuesto por un **determinado número de elementos** encargados de garantizar la tranquilidad social dentro del territorio, prevenir la comisión de delitos y las infracciones a las leyes que rigen dicho lugar, que de divulgarse podría afectar su ejercicio.

No obstante, tenemos que, existen áreas de carácter administrativo que no se encargan de acciones tendientes a la obtención de inteligencia; es decir, de las que no se desprenda que desarrollen actividades operativas.

En ese sentido, el sujeto obligado cuenta con áreas encargadas de funciones netamente administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de la Institución de Seguridad Pública del Municipio de China, Nuevo León, por lo que, la difusión del número de elementos designados a la seguridad, vinculadas con la denominación de las unidades de carácter administrativo, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad.

Ahora bien, contrario a lo anterior, el sujeto obligado también cuenta con personal que desarrolla **funciones operativas** dirigidas a generar inteligencia que contribuya a preservar la seguridad, cuyas actividades están estrechamente relacionadas con el objeto de la Institución de Seguridad Pública Municipal.

En tal contexto, resulta evidente que los servidores públicos catalogados como operativos, se especializan en diversas disciplinas para dotarse de capacidad técnica en materia de seguridad pública, lo cual implica que se distingan de aquél encargado de funciones administrativas.

A su vez, es posible advertir que la divulgación de la información

referida no sólo podría afectar las labores del sujeto obligado, sino también repercute directamente en el Estado de Fuerza de la entidad federativa para enfrentar cualquier amenaza de seguridad, toda vez que permitiría identificar la forma de organización, comprometiendo la seguridad pública del municipio.

En virtud de lo anterior, se desprende que, de dar a conocer los documentos relativos a la nómina y sus recibos del personal de la Institución de Seguridad Pública de dicho ente territorial, **se podría obtener el número de los elementos, a través de una simple operación aritmética**, y, facilitaría el obstaculizar las labores del personal de seguridad para reaccionar ante amenazas y riesgos de la misma, puesto que el conocer la capacidad de reacción del sujeto obligado en determinadas áreas que cuentan con funciones sustantivas, podría facilitar las acciones de grupos delictivos para contrarrestarlas.

Es decir, la información antes precisada, puede reflejar de manera clara el estado de fuerza y la capacidad de reacción con la que cuenta el sujeto obligado, puesto que se estaría proporcionando información que denota el total de personal dedicado a realizar actividades de recolección, procesamiento, disseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de seguridad pública.

Por otra parte, en cuanto a la **segunda hipótesis de reserva**, relativa a que “**pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**”, tenemos que, al permitir el acceso a la información relativa a los documentos consistentes en la nómina y sus recibos del personal de la Institución de Seguridad Pública de dicho ente territorial, se podría obtener el nombre de los elementos y podría vulnerar, precisamente, la vida de dicho personal, poniendo en riesgo su seguridad, ya que dar a conocer la información personal, como lo es el nombre en el caso que nos ocupa, conllevaría a identificar plenamente a cada una de las personas que ejercen labores de seguridad pública, exponiéndolos gravemente ante las personas que integran grupos delincuenciales para inhibirlos, amenazarlos, o más aún, atentar contra su seguridad, salud o su vida.

Lo antes expuesto se puede confirmar con lo dispuesto en los artículos **décimo séptimo y décimo noveno**, de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA**

DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁷, que disponen lo siguiente:

“Décimo Séptimo. De conformidad con el artículo 138 de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“Décimo Noveno. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

En ese tenor, existe un claro vínculo entre la persona física y la información que pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, ya que la información correspondiente al nombre del servidor que ejerce labores de seguridad pública en el municipio se determina como reservada.

⁷https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Por lo antes señalado, tenemos que, de revelar el **nombre de los empleados municipales de la Institución de Seguridad Pública del municipio, que realicen funciones operativas** se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Ahora, en cuanto a la tercera hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**⁸, cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI, 60 y 65, fracción III; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y donde la utilización, se deduce, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta**; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

Además, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **el personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción.

También, que su consulta se realizará única y exclusivamente en

⁸https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga;** que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y su utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

De igual forma, se señala que **el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios,** y contendrá entre otras cosas, **los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público,** sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁹,** que refiere:

“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

De lo anterior, tenemos que lo solicitado definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la

información **concerniente al número de la plantilla del municipio, así como al nombre de estos servidores públicos que realizan funciones operativas en la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio**, son reservados, con fundamento en el artículo 138, **fracciones I, II y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Situación que no sucede con el personal que realiza funciones **meramente administrativas** en la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.

Lo anterior, a razón que esta Ponencia Instructora mantiene 02 criterios diferentes con relación al número y nombre del personal que realiza funciones operativas para garantizar la seguridad pública y los que ejercen funciones administrativas en la corporación de Seguridad Pública.

De igual forma, es necesario indicar que los datos en materia de seguridad pública es una condición de información susceptible de ser reservada, en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, **no es posible establecer reservas de información de carácter absoluto.**

Así las cosas, la reserva será válida siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger.

Es importante destacar que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede existir información que, a pesar de estar relacionada con la seguridad pública, no debe ser reservada ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar daño alguno, para ello, los sujetos obligados deben hacer un análisis casuístico para cada requerimiento de información, y no reservar la información en su totalidad, por el solo hecho de encontrarse relacionada con la seguridad pública.

En ese sentido, como se ha mencionado con antelación, no toda la

⁹https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

información relacionada con la seguridad es reservada y ante tal situación debe hacerse un análisis al caso en concreto para determinar si dicha información es reservada en su totalidad o, anteponiendo el **principio de máxima publicidad**, un análisis menos restrictivo que permita a la ciudadanía conocer información que no ponga en riesgo el interés público.

Por lo que, se considera el de dar a conocer el número y nombre del personal que realiza funciones operativas referentes a garantizar la seguridad pública, podría vulnerar el estado de fuerza y la vida del personal, poniendo en riesgo su seguridad, ya que dar a conocer dicha información, conllevaría a identificar plenamente a cada una de las personas exponiéndolos gravemente ante los grupos delincuenciales para inhibirlos, amenazarlos, o más aún, atentar contra su seguridad, salud o su vida.

No obstante, como se mencionó en párrafos que anteceden, tenemos que, existen áreas de carácter administrativo que no se encargan de acciones tendientes a la obtención de inteligencia; es decir, de las que no se desprenda que desarrollen actividades operativas.

En ese sentido, el sujeto obligado cuenta con áreas encargadas de funciones netamente administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de la Institución de Seguridad Pública del municipio, por lo que, la difusión del número y nombre de los servidores públicos que realiza funciones administrativas no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad.

Por lo tanto, si dentro de la información a proporcionar, se encuentra personal adscrito a la Institución de Seguridad Pública del Municipio que realiza funciones operativas, el sujeto obligado deberá elaborar un acuerdo de reserva, en el que se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, fracciones I, II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. **situación que no acontece con el personal que realiza funciones**

meramente administrativas.

Asimismo, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

Se instruye al sujeto obligado a fin de que, la elaboración del acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos. En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia¹⁰.

Por lo que, bajo el **principio de máxima publicidad** el sujeto obligado solamente deberá proporcionar la información de interés del particular del personal que ejerce funciones administrativas, así como el cargo o puestos que existen que realizan funciones operativas para garantizar la seguridad en el municipio, sin revelar la cantidad y el nombre de los elementos.

En el entendido que, si del contenido del resto de la información solicitada **se advierte información que deba ser clasificada como confidencial**, corresponderá al sujeto obligado seguir las directrices que establecen los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, emitidos por el Instituto.

¹⁰Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Finalmente, resulta innecesario el análisis de la inconformidad restante, consistente en: **“La orientación a un trámite específico”**, pues a pesar de que también fuera correcta, el promovente no obtendría un mayor beneficio. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”¹¹

Una vez realizado el estudio anterior, se procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente, lo siguiente:

- **Modificar** la respuesta del sujeto obligado para que realice una nueva búsqueda de la información identificada en los puntos **II y III**, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹², aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

- **Modificar** la respuesta otorgada al solicitante; en consecuencia, el sujeto obligado, deberá determinar el monto a erogar por concepto de la reproducción de la información que en su caso ponga a disposición del solicitante, acorde a lo razonado en el punto de estudio indicado con el numeral **III**, del presente considerando, y una vez que dichos costos sean cubiertos, deberá proporcionar al particular la información solicitada.

¹¹Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 202541, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.

¹²http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06_de_febrero_de_2024.pdf

En la inteligencia que, de haber información concerniente a nombres de servidores públicos en materia de seguridad, deberá elaborar el acuerdo de reserva correspondiente, en los términos indicados en la parte considerativa del presente fallo.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico PDF y en copia certificada.**

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹³, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁴**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁵**

Plazo para cumplimiento

¹³http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁴No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁵No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E .

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero y cuarto** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y con votos particulares del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, y de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, y siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.